TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 7

EXP. N.° 07226-2013-PA/TC
LIMA
FRANCISCO GRIJALVA HURTADO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de marzo de 2016

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Grijalva Hurtado contra la resolución de fojas 600, de fecha 9 de julio de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.

3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia

constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, en el caso de autos, el recurrente solicita que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional de conformidad con el Decreto Ley 18846 alegando que, como consecuencia de las labores realizadas en calidad de minero de mina interior (subsuelo) desde 1967 hasta 1981, adolece de *neumoconiosis en segundo estadio de evolución* desde el año 1996, conforme lo acredita con el Examen Ocupacional de fecha 20 de noviembre de 1996 (f. 17) y el Certificado Médico 092, de fecha 11 de diciembre de 2009 (f. 205).

5. Sin embargo, consta en el Certificado Médico 092, expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz del Ministerio de Salud, que el actor adolece de *Fibrosis Pulmonar II Estadio* que le genera 71 % de menoscabo global, enfermedad distinta a la que aparece en la historia clínica, en la que se sustenta el referido certificado médico (ff. 560 a 567), donde el diagnóstico es *Neumoconiosis II Estadio.*

6. Por otra parte, conforme a lo señalado por la ONP, según el Dictamen de la Comisión Médica 069-2005, de fecha 7 de mayo de 2005 (f. 453), el accionante no evidencia *neumoconiosis*. En consecuencia, siendo necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud del actor y el porcentaje de incapacidad que presenta, para lo cual se requiere de un proceso que cuente con etapa probatoria, cabe concluir que el caso plantea una controversia que no corresponde resolver en la vía constitucional, por lo que el presente recurso carece de especial trascendencia constitucional.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra,* se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
OTDA
FOJAS 9

EXP. N.° 07226-2013-PA/TC
LIMA
FRANCISCO GRIJALVA HURTADO

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL